



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 154/95, del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señorita Margarita Archundia Gómez, en contra de la no aceptación de la Recomendación del 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal ha sido insuficientemente cumplida, toda vez que la averiguación previa JT/1170/94-06, iniciada por el delito de violación en agravio de la recurrente, se encuentra integrada de manera irregular al no haberse practicado algunas diligencias correctamente y omitirse otras; asimismo, se determinó que el no ejercicio de la acción penal que le recayó a esa indagatoria no fue motivada y fundamentada adecuadamente. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que dictaminó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06, así como de aquellos funcionarios que avalaron dicha decisión; de ser procedente, iniciar la averiguación previa de mérito, continuar con su integración y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

Recomendación 154/1995

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señorita María Margarita Archundia Gómez

Lic. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/IOOO76, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por María Margarita Archundia Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 8486, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió

el escrito del 25 de febrero de 1995, a través del cual la señorita María Margarita Archundia Gómez interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación emitida por ese organismo estatal el 13 de diciembre de 1994, dentro del expediente 669/94-S-H.

B. Señaló la recurrente que dicha negativa le causa agravios debido a que los licenciados María Teresa Moreno Salinas, hoy Directora del Departamento de Consignaciones; Rafael Augusto Borrego Díaz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, así como el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, "retardatoria y negligentemente" se negaron a ejercitar acción penal dentro de la averiguación previa JT/1170/94-06, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable del delito de violación, cometido en su agravio el 25 de junio de 1994, pues no obstante que ya estaba integrada y que el 14 de octubre de 1994 se elaboró un proyecto de consignación para ejercitar acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el ilícito antes señalado, sin mediar motivo alguno el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz se negó a firmar tal determinación.

C. El 14 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/MOR/I00076.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente 669/94-S-H, iniciado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

1. El 25 de noviembre de 1994, la señorita María Margarita Archundia Gómez presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en la que manifestó que el 26 de junio de 1994 denunció ante el agente del Ministerio Público en Juitepec, Morelos, hechos presuntamente constitutivos del delito de violación en contra de Juan Pablo Ocampo Corona.

2. Que no obstante que a la autoridad le tomó 4 meses para integrar la averiguación previa JT/1170/94-06, el 14 de octubre de 1994 el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, ordenó la elaboración de un proyecto de pliego de consignación para ejercitar acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona; sin embargo, sin mediar motivo alguno, tuvo un cambio radical en su decisión, por lo que consideró que la resolución fue tomada con parcialidad.

3. El 28 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal giró el oficio 7291 dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó un informe sobre la queja en cuestión, y en caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos reclamados. Al no cumplir con dicho apercibimiento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 13 de diciembre de 1994, emitió una Recomendación en el expediente 669/94-S-H, por actos cometidos por el Procurador General, Director General de Averiguaciones Previas y Director General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, basándose en la presunción de certeza de los hechos, así como en las

copias de la indagatoria JT/1170/94-06, radicada en la Mesa Octava del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, que la quejosa exhibió.

De dicha indagatoria destaca lo siguiente:

a. El 26 de junio de 1994, María Margarita Archundia Gómez presentó denuncia en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el delito de violación, ante el agente del Ministerio Público de la Décima Tercera Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ante quien refirió que:

"...el día de ayer 25 de los corrientes (junio de 1994), siendo las 18:15 horas la emitente salió de su trabajo y en la calle estando parada se le acercó el C. Juan Pablo, diciéndole que él la llevaría a un lugar en donde le regalaría un casete, contestándole la emitente que no que la dejara en paz, a lo que el C. Juan Pablo, la tomó de la mano y se la llevó a donde estaba su vehículo...; (que) en forma violenta la subió al vehículo que es un bocho color verde, y una vez dentro del coche le dijo que se agachara, encendiendo la marcha yéndose con rumbo desconocido...; (que) a empujones la obligó a meterse a una casa poniendo llave a la puerta, obligándola a entrar a una recámara...; (que la aventó) a la cama y se le encimaba abriéndole las piernas afuerza (sic), introduciéndole el pene en su vagina con lo que le provocó un fuerte dolor..."

b. El 26 de junio de 1994, peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, determinaron que a la exploración ginecológica practicada a María Margarita Archundia Gómez se observó: "el monte venus cubierto con vello pubiano grueso, labios mayores cubriendo a los menores, los cuales se encuentran aplicados recíprocamente, en regulares condiciones de higiene, himen coroliforme íntegro, sin desgarros, elástico, introito amplio con la presencia de abundante material semilíquido, hiliado, transparente, sin olor fétido, a través del mismo, no se encuentran lesiones paragenitales ni extragenitales". La exploración se efectuó con técnica de las "riendas"; refiriendo la ofendida que su última menstruación se presentó el diez de junio de 1994.

c. En el certificado y examen ginecológico del 26 de junio de 1994, practicado a María Margarita Archundia Gómez, se concluyó lo siguiente:

1) La edad clínica probable de la quejosa mayor a 18 años y menor a 20 años.

2) No se encontraba desflorada y con himen coroliforme íntegro sin desgarros. Peritos médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisaron que desde el punto de vista anatómico, la agraviada no presentaba desgarros o ruptura del himen debido a la característica coloriforme del himen, lo que significa, de manera descriptiva, la presencia de múltiples prolongaciones que, como "pétalos de una rosa", se superponen entre sí y que, por tal razón, no presentaba alteración aparente.

3) No presentaba huellas de lesiones externas recientes.

4) No presentaba datos clínicos de embarazo; refirió fecha de última menstruación el 10 de junio de 1994; se le sugirió la práctica de una prueba de embarazo después de un mes contado a partir de ese 10 de junio.

5) No presentaba signos ni síntomas de enfermedad venérea.

6) Sí tiene discernimiento de acuerdo a su edad y no presentaba datos clínicos de enfermedad mental alguna.

7) Se tomó muestra de material vaginal para determinación de fosfatasa ácida.

d. El 30 de junio de 1994, Santiago Landa Limaco rindió su testimonial, mencionando que el inculpado Juan Pablo Ocampo Corona "tenía una manera muy especial de tratar a las mujeres, acosándolas mucho; que el día de los hechos (25 de junio de 1995), el inculpado se quedó hasta las 6 de la tarde molestándola y persiguiéndola (a María Margarita Archundia Gómez), pudiéndose percatar que la abrazaba y besaba a la fuerza".

e. En la misma fecha 30 de junio de 1994, a Modesta Archundia Gómez le fue tomada su declaración como testigo de los hechos, manifestando que escuchó cuando el inculpado le decía a María Margarita que si lo iba a "acompañar"; que la iba a "robar por un rato"; que María Margarita Archundia Gómez contestaba que la dejara en paz; que el inculpado le repetía "vas a ser mía a como de lugar porque me gustas", y que en cualquier momento lo haría.

f. El 30 de junio, 8 de julio y 14 de noviembre de 1994, la mesa octava de trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, giró tres citatorios al inculpado Juan Pablo Ocampo Corona.

g. Nuevamente el 4 de julio de 1994 la quejosa compareció ante la Representación Social, ante el cual manifestó que ratificaba su escrito de ampliación de denuncia.

h. El 8 de julio de 1994 rindió su declaración ministerial el inculpado Juan Pablo Ocampo Corona, en la cual negó los hechos que se le imputaron.

i. En la averiguación previa JT/1170/94-06, aparece una constancia en la que se asentó que, con fecha 16 de agosto de 1994, la ofendida aportó un peritaje psicológico que fue practicado por el Centro Integral Médico y Psicológico, S.C., en el que se concluyó que: "María Margarita Archundia Gómez, presenta consecuencias propias de haber sido víctima de un ataque sexual con serios trastornos de personalidad y disfunción cerebral mínima preexistente".

j. El 14 de octubre de 1994, dentro de la indagatoria JT/1170/94-06, se proyectó una ponencia de ejercicio de la acción penal, la cual no fue suscrita.

k. El 22 de diciembre de 1994 se dieron los resultados del estudio de laboratorio, relativo a los análisis clínicos de la quejosa, donde se desprende que "se observaron atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que

existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal, por un proceso de tipo inflamatorio derivado de una enfermedad venérea.

E. Mediante oficio PGJ/892/94, del 6 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, informó al licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que dentro de la integración de la averiguación previa JT/1170/94-06 se obtuvieron declaraciones posteriores de Santiago Landa Camargo, quien manifestó ante dicha Representación Social que el día de los hechos observó que el inculpado besaba y abrazaba a la denunciante por la fuerza. Que también se había recabado la declaración de Modesta Archundia Gómez, hermana de la ofendida, quien dijo laborar en el mismo sitio y haberse percatado que el inculpado asediaba a su hermana.

Además, en el mismo oficio se señaló que se ubicó el domicilio al cual fue llevada la ofendida por el inculpado, mismo que se encuentra al cuidado de Juan Ocampo Pérez, padre del presunto responsable. Que también se obtuvo la declaración de Marco Antonio Flores Zamora, Gerente de la Radiodifusora "Radiorama" (lugar donde trabajan tanto la ofendida como el inculpado), quien manifestó haber sido informado de los hechos que hizo mención el policía Santiago Landa Limaco. También presentó su testimonial Raymundo Aguilar Chacón, quien vende frutas en la vía pública, en el exterior de la aludida estación de radio, y quien dijo haberse percatado que el día de los hechos el inculpado subió a su automóvil a la denunciante, aunque ésta no quería.

Por otro lado, en el mismo oficio PAJ/892/94, se informó que se obtuvo la promoción presentada por el licenciado Luis Barrera Urióstegui, abogado de María Margarita Archundia Gómez, quien exhibió el peritaje psicológico practicado a la ofendida por parte de María del Rosario Sandoval Camuñas, psicoterapeuta del Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos, quien lo ratificó ante el agente del Ministerio Público; que se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que Juan Ocampo Pérez, padre del inculpado, permitiera el acceso; y por último, el 17 de noviembre de 1994, le fue practicado el examen andrológico a Juan Pablo Campo Corona, a quien se le encontró sin signos recientes o antiguos de enfermedad venérea. Asimismo, el 24 de noviembre de 1994, mediante escrito firmado por la ofendida, se aportó el resultado de citología vulbo vaginal, elaborado por el Laboratorio Bellavista, en Cuernavaca, Morelos, manifestando la agraviada que por la cópula que le impusiera el inculpado se contagió por condiloma, enfermedad infecto-contagiosa.

F. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 13 de diciembre de 1994, emitió la Recomendación relativa al expediente 669/94-S-H, basándose en los análisis de cada una de las constancias que lo integraron, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es fundada la queja formulada por María Margarita Archundia Gómez, por actos del Procurador General de Justicia del Estado, Director General de Averiguaciones Previas y Director del Departamento de Determinaciones con residencia en esta Ciudad.

SEGUNDO.- Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esa resolución (integre

dicha averiguación y determine a la mayor brevedad posible el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por el delito de violación en agravio de Margarita Archundia Gómez).

TERCERO.- Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, que de ser aceptada esta Recomendación, lo informe a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la notificación, igualmente en otro plazo de 15 días remita pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia, de que si se omite la remisión de dichas pruebas sobre el cumplimiento de la misma, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en libertad de hacer pública tal circunstancia.

CUARTO.- Notifíquese a la autoridad responsable, a la parte quejosa y al Gobernador del Estado, remitiéndoles copias de esta resolución.

G. Mediante oficio PGJ/DH/942/994, del 28 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, notificó al licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la no aceptación de la Recomendación que les fue formulada, ya que de los elementos que se obtuvieron de la integración de la averiguación previa JT/1170/94-06, el Ministerio Público del conocimiento determinó, el 27 de diciembre de 1994, la improcedencia del ejercicio de la acción penal, y ordenó el archivo del expediente en los términos siguientes:

I. El tipo delictivo de violación, requiere de la cópula impuesta violentamente, utilizando la fuerza física o moral.

II. Al ser analizadas las imputaciones hechas por la denunciante María Margarita Archundia Gómez, ésta, en momento alguno, señala que se hayan realizado maniobras violentas en su contra para la imposición del ayuntamiento carnal, ya que no refiere haber sido víctima de la fuerza física u objeto de violencia moral, desprendiéndose de sus declaraciones una inactividad, sin el uso de la fuerza, física o moral, por el imputado Juan Pablo Ocampo.

III. De lo actuado, se advierte que la denunciante pretende adecuar los hechos denunciados a la hipótesis legal de delito equiparable a la violación, por considerarse una persona sin capacidad psíquica volitiva, lo que no queda acreditado, ya que en el informe peritaje psiquiátrico, ofrecido por la propia ofendida, le señala con coeficiente intelectual dentro de la normalidad, aunque se aprecia una deficiencia de personalidad, que de ninguna manera demuestra su incapacidad mental.

IV. La citada María Margarita Archundia Gómez, según se demostró con resultado de laboratorio químico y pericial médica se encuentra afectada por una enfermedad venérea, cuyo contagio, necesariamente es a través de la cópula, lo que indica que ha sostenido actividad sexual con una persona que padece el mismo mal, y, según su propia declaración, sólo ha tenido ayuntamiento carnal con el imputado Juan Pablo Ocampo.

V. Como también se acreditó parcialmente, Pablo Ocampo Corona no presenta signos, ni recientes ni antiguos de enfermedad venérea alguna, lo que lleva a la conclusión de que no pudo sostener o imponer la cópula a María Margarita Archundia Gómez, ya que hubiese sido el agente transmisor del contagio sufrido por ésta.

VI. El criterio judicial, expresado a través de la jurisprudencia, manifiesta que el delito de violación, por ser considerado de consumación íntima o secreta, es de difícil probanza por lo que bastará la imputación de la ofendida cuando no existan mayores elementos probatorios de su comisión, en el caso que nos ocupa, al encontrarse huellas materiales de la cópula con diversa persona a la imputada, lo que se refleja, como se ha analizado antes, en la presencia de una enfermedad venérea, se ha demostrado plenamente la falsedad con que se ha conducido María Margarita Archundia Gómez, ya que de haber sido violada por Pablo Ocampo Corona, éste, necesariamente, tendría signos de la enfermedad venérea, la que es contagiosa.

VII. Es de tomarse en consideración que el presente expediente ya había sido definitivamente resuelto, por acuerdo del Subprocurador General de Justicia, fechado el 25 de julio de 1994, y ordenado por oficio de fecha 1º de agosto del mismo año, teniendo facultad legal para ello por delegación del titular de la Procuraduría General de Justicia, y siendo el Jefe del Ministerio Público, no puede combatirse tal resolución.

H. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la intervención de sus peritos médicos legistas, para tener una visión más amplia del caso. Así, el 15 de noviembre de 1995, se emitió el dictamen correspondiente concluyéndose que:

a) La fosfatasa ácida es una enzima que es secretada directamente de la próstata, por lo que se considera como una característica sexual secundaria de tipo químico, ya que su producción depende de la presencia de andrógenos y, por lo tanto, se encuentra en el sexo masculino.

b) En el caso concreto el resultado fue positivo a fracción prostática de fosfatasa ácida, es decir, existió eyaculación durante la cópula.

c) Resulta contradictorio que el examen andrológico practicado al victimario se haya llevado a cabo cerca de cinco meses después de presentada la denuncia, y que aun cuando el inculpado declaró doce días después de los hechos, en ese momento no se le haya efectuado tal examen.

d) La ausencia de lesiones en el pene se fundamentan en que éste actuó como un objeto romo, sobre la cavidad vaginal de la víctima, que es amplia en este caso, y el mecanismo único de fricción por la relación sexual sólo pudo haber producido hiperemia (enrojecimiento) y ligero edema en glande y surco balanoprepucial; manifestaciones que desaparecen en escasos días.

e) Asimismo, la ausencia de lesiones o alteraciones en el examen andrológico no excluye que haya existido la cópula, pero si es importante resaltar que fue realizado en forma extemporánea.

f) Las verrugas genitales o condilomas acuminados que presentó la paciente, tanto por examen clínico como citológico, corresponden a una enfermedad de transmisión sexual, y es causado por el virus denominado papiloma humano.

g) En este tipo de enfermedad, hasta en un 40% de los casos el compañero sexual o contacto se encuentra libre de lesiones y totalmente asintomático, lo que pudiera explicar su ausencia en el presente caso, por parte del victimario.

h) Es oportuno manifestar que en las enfermedades de transmisión sexual de tipo viral, el paciente puede cursar con periodos asintomáticos, incluso prolongados (hasta por años), siendo únicamente transmisores.

i) Tampoco se ha establecido con exactitud el periodo de incubación que, en la práctica clínica, es muy variable y comúnmente se observa que es de tres semanas y hasta de un año.

j) De acuerdo al resultado histopatológico de fecha 8 de octubre (tres meses y medio después de los hechos), si existe una relación causa efecto en este caso.

k) La paciente no pudo darse cuenta del inicio del contagio venéreo por el tiempo de incubación, localización y tamaño inicial de los condilomas acuminados que con el tiempo se manifestaron y se hicieron más visibles.

l) El tratamiento efectivamente es agresivo y el uso de la podofilina produce quemaduras, pero éstas no son de segundo grado, por lo que la aseveración del médico que examinó y dictaminó la no existencia de cicatrices se puede deber al desconocimiento de las características anatómicas y de los tipos de lesiones en los órganos genitales.

m) La aplicación del medicamento denominado podofilina, al entrar en contacto con la piel produce quemaduras, las cuales no son tan profundas para dejar cicatrices a pesar de que se apliquen directamente en los órganos genitales, y el hecho de que el victimario no presente estas alteraciones o la enfermedad venérea no lo excluye de que haya cometido el delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, presentado por María Margarita Archundia Gómez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

B. El acuerdo del 25 de noviembre de 1994, con el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos admitió la queja e inicio el expediente 669/94-S-H.

C. El oficio 7291 del 28 de noviembre de 1994, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

D. La copia de la averiguación previa JT/1170/94-06, tramitada en la mesa octava del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, destacando de la misma lo siguiente:

1. La denuncia del 26 de junio de 1994, presentada por María Margarita Archundia Gómez, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, por la presunta comisión del delito de violación, ante la Décima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
2. El dictamen químico practicado el 26 de junio de 1994, por peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que se determinó la presencia de fosfatasa ácida.
3. El certificado médico y examen ginecológico del 26 de junio de 1994, practicado a María Margarita Archundia Gómez.
4. Los citatorios del 30 de junio, 8 de julio y 14 de noviembre de 1994, girados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al inculpado Juan Pablo Ocampo Corona.
5. Las testimoniales del 30 de junio de 1994, rendidas por Santiago Landa Camargo y Modesta Archundia Gómez, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
6. La comparecencia del 4 de julio de 1994 de la quejosa María Margarita Archundia Gómez ante la Representación Social
7. La declaración del 8 de julio de 1994, rendida por Juan Pablo Ocampo Corona, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
8. El peritaje psicológico practicado a la quejosa por el Centro Integral Médico y Psicológico S.C.
9. El proyecto de ponencia del ejercicio de la acción penal del 14 de octubre de 1994, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable del delito de violación, mismo que no fue firmado.
10. El dictamen andrológico del 17 de noviembre de 1994, practicado a Juan Pablo Ocampo Corona, donde se determinó que: "pene y testículos de estructura anatómica normal sin presencia de cicatrices o deformidades en la piel de dicha región genital y no presenta signos recientes o antiguos de enfermedad venérea".
11. El oficio PGJ/892/94 del 6 de diciembre de 1994, girado por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dirigido al licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
12. La Recomendación relativa al expediente 669/93-S-H, emitida el 13 de diciembre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

14. El estudio de laboratorio del 22 de diciembre de 1994, relativo a los análisis clínicos de la quejosa, donde se desprende que se observaron "atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal por un proceso de tipo inflamatorio.

15. El oficio PGJ/DH/942/994, del 28 de diciembre de 1994, dirigido por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al licenciado Fernando Olivares Cisneros, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

16. El dictamen médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitido el 15 de noviembre de 1995, donde se concluyó que la confusión derivada de que el victimario no presente alteraciones o en su caso la enfermedad venérea, no lo excluye de que haya cometido el delito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa JT/1170/94-06 se inició con la denuncia de María Margarita Archundia Gómez, el 26 de junio de 1994, en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y fue determinada mediante acuerdo de no ejercicio de la acción penal del 27 de diciembre de 1994, siendo firmado dicho acuerdo por la licenciada Liliana Guevara Monroy, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Especial para la Atención de Asuntos de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, después de haber realizado una valoración del expediente JT/1170/94-06, consideró que se encontraban reunidos los extremos que exige el tipo penal de violación, y solicitó en la Recomendación del 13 de diciembre de 1994 se ejercitara la acción penal respectiva en contra de Juan Pablo Ocampo Corona. Dicha Recomendación se basó en la presunción de certeza de los hechos, con apoyo en el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. En respuesta, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio PGJ/DH/942/994 del 28 de diciembre de 1994, no aceptó la Recomendación aludida. Por lo anterior, el 25 de febrero de 1995, se interpuso el recurso de impugnación que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a todas las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se desprende que:

A. La tramitación y resolución del expediente de queja 669/94-S-H, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, fue apegado a Derecho.

El organismo local de Derechos Humanos, previo el análisis que hizo de la averiguación previa JT/1170/94-06, consideró que debería ser integrada adecuadamente y, en su momento, determinada con el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Pablo Ocampo Corona, como probable responsable en la comisión del delito de violación perpetrado en agravio de María Margarita Archundia Gómez.

Esta Comisión Nacional, por su parte, acreditó que tal averiguación previa si se ha integrado deficientemente, por lo que confirma la Recomendación que emitió la instancia local de Derechos Humanos dentro del expediente 669/94-S-H, de fecha 13 de diciembre de 1994.

B. Se acreditó la irregular integración de la averiguación previa, con lo que se vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente María Margarita Archundia Gómez.

1. Es ampliamente conocido que el delito de violación se realiza a través de dos medios típicos, que son: la coacción física y la coacción moral. En el presente asunto, el agente del Ministerio Público que se encargó de la integración de la averiguación previa no practicó las diligencias tendientes para acreditar, o en su caso desvirtuar, la presencia de éstos dos medios comisivos, es decir:

a. En ningún momento hizo las preguntas específicas a la agraviada en cuyas respuestas pudiera precisar en qué consistió la violencia física o moral de que pudo ser objeto, para que se consumara el ilícito que denunció; ya que si bien es cierto que la agraviada en su escrito de denuncia, así como en promociones posteriores, le indicó al Representante Social que fue mediante la violencia física de que se valió el indiciado para lograr su objetivo, también lo es que fue una descripción ligera, muy escueta.

b. En cambio, el agente del Ministerio Público en su ponencia de no ejercicio de la acción penal de fecha 27 de diciembre de 1994, dentro del punto segundo de los considerandos, estableció que "al ser analizadas las imputaciones hechas por la denunciante, ésta en ningún momento señala que se hayan realizado maniobras violentas en su contra para la imposición del ayuntamiento carnal, ya que no refiere haber sido víctima de la fuerza física u objeto de violencia moral, desprendiéndose de sus declaraciones una inactividad, sin el uso de la fuerza, física o moral por el imputado Juan Pablo Ocampo" (sic).

c. Esta Comisión Nacional está firmemente convencida de que era obligación del Ministerio Público realizar el interrogatorio correcto, sistematizado y bien dirigido de la señorita María Margarita Archundia Gómez, quien obviamente, por no ser perito en derecho, no sabe lo trascendente que es en la investigación de un delito de violación, el profundizar y dejar completamente claro precisamente los medios (coacción física o moral) de que se valió el probable responsable para imponer la cópula involuntariamente.

2. El Representante Social debió de valorar de manera conjunta y minuciosa todos los indicios de la investigación ministerial. En la indagatoria se encuentra la siguiente información:

a. la imputación directa y categórica que hizo María Margarita Archundia Gómez en contra de Juan Pablo Ocampo Corona.

b. La declaración de Modesta Archundia Gómez, en la que se aprecia que escuchó cuando el inculpado le decía a María Margarita que la iba a "robar por un rato".

c. La declaración de Santiago Landa Limaco, quien indicó que el 25 de junio de 1995, el inculpado Juan Pablo Ocampo Corona se quedó hasta las 18:00 horas molestando y persiguiendo a la señorita María Margarita Archundia Gómez; pudiéndose percatar que la abrazaba y besaba a la fuerza.

d. El dictamen de química forense del 26 de junio de 1994, relativo al exudado vaginal practicado a María Margarita Archundia Gómez, del que se desprende que "se encontró la presencia de la enzima fosfatasa ácida en su fracción prostática (FAFP)", lo que significa que existió tanto cópula como eyaculación en la víctima.

e. El examen ginecológico practicado a María Margarita Archundia Gómez, que confirma que no presentaba huellas de lesiones externas recientes; tampoco síntomas ni signos de enfermedad venérea; "no se encuentra desflorada", con "himen coroliforme íntegro sin desgarros". Desde el punto de vista anatómico, la agraviada no presentaba desgarros o ruptura del himen debido a la característica coloriforme del himen, lo que significa, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, de manera descriptiva, la presencia de múltiples prolongaciones que como "pétalos de una rosa" se superponen entre sí y que, por tal razón, no presentaba alteración aparente.

f. El dictamen andrológico practicado a Juan Pablo Ocampo Corona, del que se aprecia que no se presentaron signos recientes o antiguos de haber padecido alguna enfermedad venérea.

g. La ubicación, plano y fotografías del lugar donde posiblemente acontecieron los hechos.

h. El resultado de Laboratorio de análisis clínicos practicado a María Margarita Archundia Gómez, que concluye que se le observaron "atipias celulares inflamatorias leves con reacción inflamatoria moderada", lo que significa que existieron alteraciones celulares en la cavidad vaginal por un proceso de tipo inflamatorio, derivado de una enfermedad venérea.

i. El peritaje psicológico practicado por María del Rosario Sandoval Camuñas, psicoterapeuta del Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos, a María Margarita Archundia Gómez, que concluye que a ésta se le observó "serios trastornos de la personalidad y disfunción cerebral mínima preexistente que de esto puede derivarse que: la reacción ante situaciones de violencia y de peligro provoca un estado disociativo con abatimiento de las funciones mentales, por lo que Margarita no pudo defenderse ni evitar la victimización" (sic).

3. Los anteriores elementos de prueba evidencian, en todo caso, que más que haber servido de base para dar por concluida la averiguación previa JT/1170/94-06, debieran ser motivo para continuarla. En el presente caso, la determinación de un no ejercicio de la acción penal debe sustentarse en la idea de que no exista la mínima duda de que no se cometió el ilícito; situación que no se desprende de los datos que integran la averiguación previa referida y mucho menos del razonamiento ministerial que pretende darla por concluida.

C. Dictamen médico legista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al observar este Organismo Nacional que la determinación de no ejercicio de la acción penal que le recayó a la averiguación previa JT/1170/94-06, le dio un alto valor a los dictámenes médicos aportados a dicha indagatoria, consideró oportuno conocer el punto de vista de sus peritos médicos sobre tres aspectos importantes, los cuales fueron contestados de la siguiente manera:

Pregunta 1. En una relación sexual, un individuo que padece una enfermedad venérea necesariamente debe contagiar a su pareja?

Respuesta: Las verrugas genitales o condilomas suministrados que presentó la paciente, tanto por examen clínico como citológico, corresponden a una enfermedad de transmisión sexual, y es causado por el virus denominado papiloma humano; en este tipo de enfermedad, hasta en un 40% de los casos el compañero sexual o contacto se encuentra libre de lesiones y totalmente asintomático, lo que pudiera explicar su ausencia en el presente caso por parte del victimario; en las enfermedades de transmisión sexual de tipo viral, el paciente puede cursar con periodos asintomáticos, incluso prolongados (hasta por años), siendo únicamente transmisores; tampoco se ha establecido con exactitud el periodo de incubación, que en la práctica clínica es muy variable y comúnmente se observa que es de tres semanas y hasta de un año.

Pregunta 2. En una violación, como pudo suceder en el presente caso, debía presentar lesiones (desgarros) la ofendida cuyo himen es coloriforme integro?

Respuesta: La descripción del certificado ginecológico en cuanto a que la agraviada presenta himen elástico o también denominado complaciente, dilatado o destendible, se caracteriza por la presencia de una escasa orla; el himen elástico tiene una característica funcional que permite la penetración del pene sin ser desgarrado y su constitución se debe a una mayor cantidad de fibras elásticas; por la característica anatómica y funcional de un himen coloriforme, la violación no deja ninguna huella o señal de lesión.

Pregunta 3. La disminución mental que alega la posible víctima de la violación, se acredita fehacientemente con el certificado psicológico que ésta aportó a la averiguación previa y que fue suscrita por el Centro Integral Médico y Psicológico (CIMPSI) en Cuernavaca, Morelos; además, esa disminución mental pudo influir para que la víctima no opusiera una resistencia física mayor a la expresada en su declaración?

Respuesta Las secuelas deben ser nuevamente estudiadas por peritos en psicología y sobre todo debe efectuarse un dictamen psiquiátrico, para corroborar o descartar el estado de salud mental de la agraviada, ya que en el dictamen aludido se indica la existencia de un síndrome orgánico cerebral mínimo.

D. La determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la averiguación previa JT/1140/94-06, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. De las determinaciones más importante que puede efectuar el Representante Social se encuentra el no ejercicio de la acción penal. Es tal la trascendencia de una resolución de

este tipo, que actualmente la Constitución General de la República, en su artículo 21, prevé que pueden impugnarse. Aun cuando la Ley secundaria del Estado de Morelos todavía no indica la forma en que se podrá hacer valer tal recurso, el sentido que puede darse a esta reforma constitucional implica que una determinación de archivo debe, ante todo, estar plenamente apegada a Derecho. La circular 1/95 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

Es obligación del Ministerio Público asegurar el respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, cuando ha recurrido formulando denuncias de actos que, a su consideración, se encuentran tipificados en la legislación penal y luego de agotar el procedimiento de investigación, el Representante Social se encuentra obligado a informarle de la resolución cuando estime improcedente el ejercicio de la acción punitiva, concediéndole así la oportunidad de formular las manifestaciones o probanzas que a su derecho convengan.

Para dar cumplimiento a este compromiso institucional con la ciudadanía, es necesario establecer el procedimiento que los agentes del Ministerio Público, habrán de observar uniformemente para el caso de resolver las indagatorias a su cargo, proponiendo al Titular de la Procuraduría General de Justicia el no ejercicio de la acción penal, o el envío de las mismas al archivo por reserva, proponiéndose lineamientos claros de procedencia en ambos casos.

Al respecto, el artículo 1º de la citada circular establece que:

En la integración de las averiguaciones previas, los agentes del Ministerio Público encargados de su tramitación, consultarán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

A) Cuando los hechos denunciados investigados no constituyan algún delito, sea por atipicidad o no integración de los elementos constitutivos del tipo penal o cuerpo del delito; de conformidad con la descripción respectiva contemplada en la legislación penal.

2. El artículo 1º de la circular de referencia no deja lugar a dudas. Su redacción indica que debe estar plenamente demostrada la falta de tipicidad del delito para resolver el no ejercicio de la acción penal. Pero en el caso en concreto, como ha quedado manifestado, existe una irregular integración de la averiguación previa JT/1140/94-06, la cual, por el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe ser subsanada. Detalles tan importantes como la falta de un interrogatorio sistematizado y bien orientado a la víctima; la omisión de peritajes médicos, psicológicos y psiquiátricos, entre otras diligencias, no dan certeza jurídica para una resolución ministerial de archivo; en cambio, si genera serias dudas.

Un no ejercicio de la acción penal no debe basarse en dudas o suposiciones; debe deducirse con base en pruebas sólidas, de tal manera que la sociedad se asegure de que un delito no quede impune, sobre todo uno tan reprochable como lo es el de violación.

La CNDH no cuestiona la facultad constitucional del Representante Social para la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por el contrario, en el caso en estudio, apela precisamente a esta facultad -la que conlleva una obligación-, para que la determinación que se ha dictado no obstaculice su función cuando en efecto pudiera haber elementos para continuar con la investigación.

En este orden de ideas, debe arribarse a la conclusión de que las resoluciones administrativas del Ministerio Público no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe.

Esta Comisión Nacional considera oportuno señalarle a usted, señor Gobernador, que en anteriores Recomendaciones se ha sostenido que las determinaciones de archivo de la indagatoria no resuelven jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que ésta es una facultad exclusiva del Poder Judicial. En este sentido, los acuerdos de archivo no tienen el carácter de definitivos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación de fecha 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determina que la averiguación previa JT/1170/94-06 fue deficientemente integrada por parte de la Representación Social, por lo que confirma la recomendación relativa al expediente 669/94-S-H, del 13 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por lo que se deberá instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado que dictaminó el acuerdo del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06, así como de aquellos funcionarios que avalaron dicha decisión, no obstante que pudiera haberse configurado los elementos típicos del delito de violación. Si como resultado de la investigación interna se derivan conductas delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente, y de librarse la orden de aprehensión se le de inmediato cumplimiento

SEGUNDA.- Que se ordene extraer del archivo la averiguación previa JT/1170/94-06, debiéndose practicar tantas diligencias se consideren necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se ejercite a la brevedad posible la acción penal correspondiente.

TERCERA.- La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional